



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1960

Bogotá, D. C., jueves, 16 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 909 de 2004, con el fin de fortalecer la protección del fuero de maternidad de las trabajadoras de libre nombramiento y remoción en corporaciones públicas de elección popular.

Bogotá, D. C., octubre del 2025

Doctor

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: **Informe de Ponencia para Primer Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 225 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 909 de 2004, con el fin de fortalecer la protección del fuero de maternidad de las trabajadoras de libre nombramiento y remoción en corporaciones públicas de elección popular.**

Respetado Secretario:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 en sus artículos 150, 153 y 156, en mi calidad de Ponente Única, me permito radicar **Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 225 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley**

909 de 2004, con el fin de fortalecer la protección del fuero de maternidad de las trabajadoras de libre nombramiento y remoción en corporaciones públicas de elección popular.

Cordialmente,

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara
Ponente Única

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley puesto a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes tiene por título, *por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 909 de 2004, con el fin de fortalecer la protección del fuero de maternidad de las trabajadoras de libre nombramiento y remoción en corporaciones públicas de elección popular*” y es de autoría del Representante a la Cámara Aníbal Gustavo Hoyos Franco.

El Proyecto de Ley número 225 de 2025 Cámara fue radicado el 14 de agosto de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y me fue designado para Ponencia el día 30 de septiembre de 2025, mediante oficio CSCP 3.7-674-25 expedido por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

Con lo dicho, la presentación de esta Ponencia se hace en los términos señalados en la Ley 5ª de 1992 y por tanto podrá el señor Presidente ordenar que se incluya el proyecto de ley en el orden del día para efectos de su discusión y aprobación.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo garantizar la protección laboral reforzada de las trabajadoras en estado de embarazo o en período de lactancia que desempeñan sus funciones bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción en corporaciones públicas de elección popular. La iniciativa reconoce la necesidad de salvaguardar los derechos tanto de las madres gestantes o lactantes como de sus hijos recién nacidos, evitando cualquier forma de desvinculación discriminatoria que vulnere sus garantías y derechos constitucionales y legales.

Para ello, el proyecto de ley busca esclarecer que el vínculo laboral se constituye con la corporación pública de elección popular como entidad empleadora, y no con el funcionario elegido para un período determinado, de manera que la terminación del período electoral no puede ser invocada como causal automática para dar por terminada la vinculación laboral de estas trabajadoras. Garantizando así, la continuidad en el empleo y la protección integral de sus derechos, conforme a los principios de igualdad, no discriminación y estabilidad laboral reforzada.

El texto propuesto para dar su respectivo trámite legislativo, se compone de tres (3) artículos, incluyendo la vigencia:

Artículo 1º. Objeto del proyecto de ley

Artículo 2º. Adición de artículo a la Ley 909 de 2004

Artículo 3º. Vigencia y derogatorias.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) Nombramiento de Libre Nombramiento y Remoción

La Constitución Política al regular la naturaleza de los empleos públicos y su forma de provisión, determina que por regla general estos son de carrera, exceptuando aquellos de elección popular, LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, trabajadores oficiales y demás que indica la ley.

Por su parte, la Ley 909 de 2004, al desarrollar el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos de libre nombramiento y remoción se proveen a través de nombramientos ordinarios, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos, y con el fin de cumplir funciones propias de dirección, confianza, manejo, orientación institucional o de adopción de políticas o directrices fundamentales. La persona que es vinculada mediante esta modalidad puede ser elegida y desvinculada libremente por quien tiene la facultad de hacerlo, en ejercicio de su facultad discrecional.

Sin embargo, la jurisprudencia ha sido clara en determinar que SIN DISTINCIÓN DEL TIPO DE VÍNCULO LABORAL prima la protección real y efectiva de los derechos de todas las madres gestantes y lactantes del país, al igual que los derechos de los recién nacidos. Y que, en tal sentido el fuero de maternidad opera en todos los escenarios laborales, públicos o privados, e incluso en relaciones

contractuales atípicas si se demuestra una relación de subordinación o dependencia económica; siendo evidente que, dicho fuero aplica en iguales términos a las servidoras públicas que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción.

Si bien los cargos de Libre Nombramiento y Remoción se proveen de manera directa por y no generan estabilidad administrativa o carrera, la ley y la jurisprudencia han dejado claro que las protecciones en materia de maternidad se extienden también a quienes ocupan este tipo de cargos cuando se encuentra en proceso de gestación o lactancia, incluso cuando no había conocimiento previo de su estado.

La estabilidad laboral reforzada se aplica tanto a la mujer que tiene un contrato de trabajo, como a la servidora pública, sin importar si se encuentra sometida al régimen de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción; por ende, la administración no es absolutamente discrecional para retirar del servicio a una mujer embarazada o en período de lactancia. A partir de ello, se entiende que el nominador vulnera el derecho a la estabilidad reforzada cuando:

a) el despido se ocasiona durante el período amparado por el “fuero de maternidad”, esto es, que se produce en la época del embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto.

b) a la fecha del despido el empleador conocía o debía conocer la existencia del estado de gravidez, pues la trabajadora notificó su estado oportunamente y en las condiciones que establece la ley.

c) el despido sea una consecuencia del embarazo, por ende, que el despido no está directamente relacionado con una causal objetiva y relevante que lo justifique. En este sentido el Convenio 103 de la OIT, relativo a la protección de la maternidad dispone la prohibición de despedir de su empleo a una mujer por su estado de embarazo.

d) que no medie autorización expresa del inspector del trabajo si se trata de trabajadora oficial o privada, o resolución motivada del jefe del respectivo organismo si se trata de empleada pública.

De lo anteriormente dicho, se observa que la especial protección Constitucional de la trabajadora en estado de embarazo o en estado de lactancia, cualquiera que sea el tipo de vinculación al Estado, impone una carga argumentativa estricta del acto administrativo que la retira del servicio, correspondiéndole a la administración demostrar que la decisión no se fundamenta en causas arbitrarias y que no se da por razón de su estado.

b) Sobre las Unidades de Apoyo Normativo (UAN), Unidades de Trabajo Legislativo (UTL) y demás unidades técnicas de apoyo a la labor de los miembros de corporaciones públicas de elección popular

Los Concejales, los Diputados de las Asambleas Departamentales y los Congresistas cuentan con el

apoyo de un grupo de funcionarios para el ejercicio de sus labores normativas, de gestión y de control político; dichos equipos están conformados por funcionarios de libre nombramiento y remoción, postulados por ellos mismos y posesionados por la respectiva corporación pública.

Si bien los trabajadores de las unidades de apoyo normativo o de las unidades de trabajo legislativo hacen parte del equipo de trabajo del diputado, Concejal o Congresista mientras éste cumple el período Constitucional para el cual fue elegido o hasta tanto sean desvinculados por voluntad del mismo, es preciso tener presente que estos trabajadores no son empleados del Diputado, Concejal o Congresista, sino que en su calidad de Servidores Públicos son funcionarios de la Corporación Pública respectiva, dado que su nombramiento y posesión es realizada por quien ejerce lo relacionado con el manejo de los recursos humanos de la entidad y no en particular por el miembro de la corporación elegido popularmente. Adicional a que sus funciones están establecidas en el reglamento interno de cada corporación, y están relacionadas con el apoyo a la labor encomendada a los miembros de la Corporación respectiva, en función del interés general y con sujeción a los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; es decir, ejercen sus funciones cumpliendo los fines estatales para los cuales fueron creados sus cargos, orientados siempre a la satisfacción de los intereses generales.

No obstante, si finalizado el período mencionado el Diputado, Concejal o Congresista no es reelegido o si por decisión decide desvincular a uno de los trabajadores de su unidad, podrá ser retirado o removido del servicio, en cualquier tiempo, a través de acto discrecional administrativo, motivado, expedido por la autoridad competente, en el que se indican las causales de tipo legal que argumentan la decisión.

Pese a lo manifestado, tratándose de mujeres en período de licencia de maternidad (embarazo o lactancia) pertenecientes a unidades de apoyo normativo o a unidades de trabajo legislativo de Congresistas, Concejales o Diputados PRIMAN LOS DERECHOS DE ESAS MUJERES Y LOS DE SUS HIJOS O HIJAS, por lo cual no es razón suficiente para su desvinculación, la sola la terminación del período Constitucional para el cual fue elegido el miembro de elección popular, sino es deber de la Corporación Pública el analizar las alternativas para estas trabajadoras. No es procedente que se justifique como causal de retiro de estas trabajadoras de libre nombramiento y remoción vinculadas en las Unidades de Apoyo Normativo o en las Unidades de Trabajo Legislativo, la no continuidad del Congresista, Concejal o Diputado, según sea el caso, pues se trata de personas que tienen un vínculo laboral protegido por el fuero especial de maternidad y por ende, de presentarse esta situación deberán ser reubicadas mediante un traslado o un nuevo nombramiento en un cargo de igual o superior jerarquía, así no sea en una unidad

apoyo normativo o de trabajo legislativo. La mujer trabajadora embarazada o en período de lactancia, es considerada como “*sujeto especial que merece una protección y una estabilidad reforzada por parte del sistema jurídico*”.

c) Protección a la maternidad

La Constitución Política, la legislación y la jurisprudencia actual del país han sido claras y categóricas en reconocer la especial protección y prioridad que debe otorgarse a la mujer durante su embarazo y después del parto, al igual que al recién nacido, al ser sujeto de especial cuidado estatal; todo ello, en el marco de la importancia que la vida y la familia tienen en el ordenamiento jurídico y en consolidación de la figura del fuero de maternidad, como mecanismo de estabilidad laboral reforzada frente a la ocurrencia de posibles hechos de discriminación por razones de género, embarazo o maternidad misma.

El fuero de maternidad, entendido como la estabilidad laboral reforzada de las mujeres en embarazo o período de lactancia, se aplica sin distinción a los contratos de trabajo entre particulares, así como a la vinculación en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, vinculación en cargos de libre nombramiento y remoción, y vinculación en carrera cuando el cargo es suprimido; de modo tal que, el fuero de maternidad ampara todas las relaciones laborales y establece las reglas aplicables a las servidoras públicas que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción.

Pese a estos avances normativos, los indicadores económicos muestran una realidad preocupante. Un estudio de la Asociación Nacional de Instituciones Financieras (ANIF) con base en microdatos del DANE (2015–2024), reveló que la maternidad tiene efectos negativos significativos sobre los ingresos de las mujeres:

- Las mujeres con hijos o hijas menores de 5 años enfrentan una penalización salarial del 16,4% respecto a mujeres sin hijos.
- La penalización aumenta al 35% para madres con hijos entre 5 y 12 años.
- En el caso de madres con hijos entre 13 y 25 años, la diferencia salarial asciende a un 48%.

Estos hallazgos evidencian que la maternidad en ocasiones puede generar situaciones que restringen el acceso o permanencia en empleos de calidad, oportunidades de ascenso y acumulación de aportes para la pensión. Ante esto, es que se hace aún más notoria la necesidad de brindar protección a la estabilidad laboral de las madres de nuestro país, de impulsar políticas de cuidado y de ofrecer contextos más amigables con la crianza; es necesario adoptar medidas, acciones afirmativas, gestiones y políticas para enfrentar las desigualdades existentes y brindar amparo real a las trabajadoras embarazadas y lactantes frente a la ocurrencia de despidos discriminatorios.

d) Jurisprudencia sobre la materia

Fallo de la Sección Tercera -Subsección B del Consejo de Estado dictado el 27 de marzo de 2014.

“La Nación-Senado de la República-Cámara de Representantes, dentro del siguiente periodo legislativo, adoptará las medidas administrativas y legislativas necesarias para que (i) las mujeres vinculadas de las Unidades de Trabajo Legislativo no sean despedidas en estado de embarazo y durante el periodo de lactancia y (ii) en los eventos en que se comentan infracciones al fuero de maternidad y se ordene judicialmente el reintegro, la medida de reubicación en el servicio se cumpla de forma oportuna y real.

Para el efecto, deberá tenerse presente que (i) una protección coherente con el sentido del fuero materno, consiste en garantizar a la mujer trabajadora su “derecho efectivo a trabajar” independientemente de la alternativa laboral en la que se encuentre; (ii) el desarrollo de una actividad laboral no sólo implica la posibilidad de solventar los requerimientos fácticos de la gestación, el parto y manutención del que está por nacer, sino la garantía de contar con un sistema de seguridad social y (iii) la administración no puede argumentar discrecionalidad para retirar del servicio a las mujeres embarazadas o lactantes, así el cargo que las mismas ocupan fuera de libre nombramiento y remoción; (iv) para ellas, procede la adopción de medidas protectoras de la maternidad, atendiendo si el empleador conocía o no sobre su estado y opera una presunción a favor y (v) un Estado de derecho no podría funcionar sin el debido y oportuno acatamiento de las providencias judiciales”.

Sentencia T-734 de 2000, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

“En relación con la garantía de estabilidad laboral que también cobija a quienes ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, la Corte, con fundamento en la Constitución, ha decantado jurisprudencia que indica que la posibilidad de desvincular libremente en cualquier momento a esta clase de servidores, no contraría la Carta, pues su estabilidad es precaria en atención a la naturaleza de las labores que cumplen, ya que requieren siempre de la plena confianza del nominador.

Empero, este lineamiento no puede ser entendido de manera absoluta, en vista de que puede darse el caso en el que se trate de una empleada vinculada a la administración en un cargo de libre nombramiento y remoción, que al momento de la desvinculación se encuentre en estado de embarazo, cuestión que debe ser armonizada a partir de la especial protección que la Constitución Política brinda a las mujeres en ese estado.

La especial protección Constitucional a la mujer durante el período de gestación y después del parto y la prohibición de discriminación por esa razón, se garantiza con particular énfasis en el

ámbito laboral (Arts. 43 y 53 de la Constitución), como quiera que “la mujer embarazada tiene un derecho Constitucional a una estabilidad laboral reforzada, pues una de las manifestaciones más claras de discriminación sexual ha sido, y sigue siendo, el despido injustificado de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, debido a los eventuales sobrecostos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas”. Por lo tanto, la jurisprudencia Constitucional ha considerado que, como consecuencia del principio de igualdad, la mujer embarazada goza del derecho fundamental a no ser desvinculada de su empleo, a menos que exista una razón suficiente y constitucionalmente admisible que permita su desvinculación, diferente por supuesto a su estado de embarazo.

Ahora bien, esa protección reforzada también se predica de las trabajadoras que se encuentran vinculadas con la administración en cargos de libre nombramiento y remoción, no obstante, su estabilidad precaria. Sobre este aspecto, esta Corporación ha dejado en claro que la estabilidad reforzada en el empleo se aplica tanto a la mujer que se encuentra vinculada mediante contrato de trabajo, como a la servidora pública, sin importar si se encuentra sometida al régimen de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción. En consecuencia, la administración no es absolutamente discrecional para retirar del servicio a una mujer embarazada, así se trate de cargos de libre nombramiento y remoción, a menos que el nominador justifique adecuadamente que el retiro es necesario e indispensable por una razón ajena al embarazo, lo cual deberá expresarse en el acto administrativo que ordene la desvinculación.

Con base en lo anterior, se concluye que la especial protección Constitucional de la trabajadora durante el período de gestación ó dentro de los tres meses siguientes al parto, cualquiera que sea el tipo de vinculación (contrato de trabajo, carrera administrativa ó libre nombramiento y remoción), impone una carga argumentativa específica del acto administrativo que retira del servicio a la mujer en estado de gravidez, de tal forma que la finalización de la relación laboral obedezca a razones ajenas al embarazo.[10]

(...). En consecuencia, en este caso, si bien los empleos de libre nombramiento y remoción se revocan a discrecionalidad del nominador sin motivación; sin embargo, cuando se trata de una mujer embarazada o lactando, el nominador debe justificar el acto administrativo de retiro que el mismo es necesario e indispensable y, además es por razones ajenas al embarazo”.

Sentencia SU-070 de 2013

“(...). Se ha sostenido pues, que la protección coherente con el sentido de fuero de maternidad, consiste en garantizar a la mujer trabajadora su “derecho efectivo a trabajar” independientemente de la alternativa laboral en la que se encuentre.

En varias ocasiones se ha recalcado que para despedir a una mujer en esas circunstancias el empleador debe demostrar que media una justa causa y ha de adjuntar, de igual modo, el permiso de la autoridad administrativa competente. Esto no puede significar cosa distinta a la obligación de tomar medidas para mantener la alternativa laboral. Respecto de algunas modalidades de vinculación, el ordenamiento jurídico colombiano les confiere a los empleadores cierta libertad para no prorrogar los contratos a término fijo que suscriben con los(as) trabajadores. Esta libertad, sin embargo, no es ilimitada y tampoco puede entenderse con independencia de los efectos que la misma esté llamada a producir sobre la relación entre unos y otros. En aquellos eventos en los cuales el ejercicio de la libertad contractual, trae como consecuencia la vulneración o el desconocimiento de valores, principios o derechos constitucionales fundamentales, entonces la libertad contractual debe ceder. En ese orden de argumentación, ha dicho la Corte Constitucional que la protección de estabilidad laboral reforzada a favor de las mujeres trabajadoras en estado de gravidez se extiende también a las mujeres vinculadas por modalidades distintas a la relación de trabajo, e incluso por contratos de trabajo o prestación a término fijo. Esto responde igualmente a la garantía establecida en el artículo 53 de la Constitución, de acuerdo con la cual, debe darse prioridad a la aplicación del principio de estabilidad laboral y de primacía de la realidad sobre las formas, así como a la protección de la mujer y de la maternidad (art. 43 C.N). Al respecto se sostuvo en la primera parte de esta sentencia, que el contenido del principio Constitucional de estabilidad laboral en el caso de las mujeres embarazadas se ha forjado a partir de la comprensión de que la búsqueda de regulaciones que permitan a estas mujeres conservar su alternativa laboral, no sólo pretende evitar la discriminación, sino también crear las condiciones económicas para que ellas puedan enfrentar con dignidad el evento del embarazo y nacimiento de su hijo(a). El desarrollo de una actividad laboral implica la posibilidad de solventar los requerimientos fácticos de la gestación, el parto y manutención del(a) recién nacido(a); no sólo por el hecho de contar con medios económicos, sino porque nuestro sistema de seguridad social brinda la mayor cantidad de prestaciones cuando ello es así”.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En la presente Ponencia para Primer Debate, el articulado no ha sido modificado con respecto al proyecto de ley radicado originalmente.

5. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la Sentencia C 866 de 2010, en la cual manifestó

una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’.

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

Adicionalmente, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C 490 de 2011:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este

carácter, que involucra una barrera en la función Constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

De modo tal que el impacto fiscal de las leyes, no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de serlo estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003: *“debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.*

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.*

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

7. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Conforme a lo expuesto anteriormente, es notoria la importancia que tiene el generar claridad y medidas y gestiones respecto al fuero de maternidad de empleadas de libre nombramiento y remoción de corporaciones públicas de elección popular

(Congreso de la República, Concejos Municipales, Asambleas Departamentales).

Si bien es cierto que la supresión de cargos es un mecanismo jurídico válido de administración de personal, esto no puede usarse como único argumento para remover empleadas en estado de embarazo o en período de lactancia que laboran en Unidades de Apoyo Normativo o en Unidades de Trabajo Legislativo de un Congresista, Diputado o Concejal que no fue reelegido, puesto que estas trabajadoras están protegidas y salvaguardadas por el fuero especial de maternidad; en concordancia con esto y en aplicación de dicho fuero, no es viable la supresión de sus empleos, por lo que debe procederse con su reubicación mediante un traslado o un nuevo nombramiento en un cargo de igual o superior jerarquía, así no sea en una Unidad de Apoyo o de Trabajo Legislativo.

Sobre la naturaleza de los empleos de estas unidades, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sido claros en manifestar que las labores de los trabajadores de las mismas están reglamentadas y están relacionadas con el apoyo a la labor encomendada a los miembros de la Corporación respectiva, pero siempre en función del interés general y en cumplimiento de los fines estatales. Además, han indicado que, si bien los cargos de las mencionadas unidades son de libre nombramiento y remoción, y en principio la administración podría en cualquier tiempo disponer su retiro a través de acto administrativo, no hay que olvidar que dicha desvinculación debe estar basada en la mejora y necesidad del servicio de la entidad y en los intereses generales que deben predominar en la función pública, y no simplemente atender a la terminación del período Constitucional para el cual fue elegido el miembro de elección popular que dirige la unidad.

8. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE UNICA

Como Ponente de este proyecto de ley, considero fundamental resaltar que la iniciativa que presento busca garantizar una protección laboral real y efectiva para las trabajadoras en estado de embarazo o en periodo de lactancia que desempeñan funciones bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción en corporaciones públicas de elección popular. Es claro que, aunque estos cargos son de confianza y discrecionalidad, la protección Constitucional del fuero de maternidad debe prevalecer sobre cualquier consideración administrativa o política que pueda poner en riesgo la estabilidad laboral de estas mujeres.

Por lo anterior es necesario que quede claro que la relación laboral se establece con la corporación pública respectiva y no con la persona electa para un periodo determinado, de tal forma que la terminación del periodo electoral no puede ser utilizada como causal automática para la desvinculación de estas trabajadoras. Entiendo que esta claridad normativa es indispensable para evitar situaciones de

discriminación laboral y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las mujeres embarazadas o lactantes, así como la protección integral de sus hijos recién nacidos.

El contenido del proyecto responde a la preocupación por evitar prácticas discriminatorias y despidos injustificados motivados, directa o indirectamente, por el estado de embarazo o de lactancia. La protección de la mujer y del recién nacido, como sujetos de especial amparo estatal, encuentra fundamento sólido en la Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos, haciendo imperativo que el marco legal regule de manera expresa que el empleador, para efectos del fuero de maternidad, es la corporación pública respectiva y no la persona que ejerce funciones de elección popular.

De esta manera, se persigue abolir la utilización del vencimiento del periodo Constitucional como argumento para desvincular a las funcionarias protegidas por el fuero, exigiendo decisiones motivadas sólo por causas objetivas, constitucionalmente admisibles y en cumplimiento de los trámites legales pertinentes.

Asimismo, se destaca el valor del principio de igualdad y el deber estatal de adoptar acciones afirmativas que corrijan las desventajas estructurales que enfrentan las mujeres en el ámbito laboral público, especialmente en razón de su maternidad. En ese sentido, se observa la urgencia de medidas legislativas que obliguen a las entidades públicas a proceder, frente a la eventualidad de la terminación del periodo para el cual fue elegido el superior jerárquico, a buscar alternativas como el traslado o el nuevo nombramiento de la trabajadora en un cargo de igual o superior jerarquía, siempre garantizando su protección y sin que la maternidad pueda convertirse en un obstáculo para su continuidad en el empleo.

En conclusión, como Ponente considero que la adopción este proyecto de ley contribuirá de manera significativa a la consolidación de una función pública más justa y respetuosa de los derechos fundamentales de las mujeres, incentivando la no discriminación y el cumplimiento real y efectivo del fuero de maternidad, elementos esenciales para la construcción de una sociedad más igualitaria y garantista de los derechos humanos.

Es esencial dar claridad a la regulación actual en materia de protección del fuero de maternidad de trabajadoras en estado de embarazo o en periodo de lactancia que desempeñan funciones bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción en corporaciones públicas de elección popular, como el Congreso de la República, Concejos Municipales y Asambleas Departamentales; esto, no solo en respuesta a las recomendaciones dadas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sino también como reconocimiento y medida fundamental para garantizar los derechos laborales de estas trabajadoras y sus hijos recién nacido. Es

imperioso que se tomen acciones inmediatas para corregir las deficiencias actuales y asegurar que las mujeres en estado de embarazo o lactancia puedan desempeñar su trabajo sin temor a ser discriminadas o despedidas injustamente y en pro de construir un sistema legislativo más inclusivo y respetuoso para ellas.

9. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas, presento **Ponencia Positiva** para Primer Debate del **Proyecto de Ley número 225 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 909 de 2004, con el fin de fortalecer la protección del fuero de maternidad de las trabajadoras de libre nombramiento y remoción en corporaciones públicas de elección popular” y solicito, de manera respetuosa, a la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes dar Primer Debate y aprobar dicha iniciativa legislativa.

De la honorable Congressista,


MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara
Ponente Única

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 909 de 2004, con el fin de fortalecer la protección del fuero de maternidad de las trabajadoras de libre nombramiento y remoción en corporaciones públicas de elección popular.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley busca dar protección a las trabajadoras en estado de embarazo o período de lactancia que se encuentran bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción en corporaciones públicas de elección popular, así como a sus recién nacidos; dando claridad que quien ejerce como empleador no es la persona que fue elegida para determinado período sino la corporación pública respectiva; garantizando así, su estabilidad laboral reforzada pese a que finalice dicho período electoral.

Artículo 2º. Adiciónese un artículo a la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

Licencia en época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido para trabajadoras de libre nombramiento y remoción de corporaciones públicas de elección popular. Tratándose de licencia de maternidad de trabajadoras vinculadas a través de la modalidad de libre nombramiento y remoción en corporaciones públicas de elección popular, se aplicarán los beneficios y garantías dispuestas en el artículo 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para tales efectos, se entiende que el empleador es la corporación respectiva, y no los Congresistas, los Diputados o los Concejales; por lo que, la sola finalización del período para el cual fue elegido el miembro de la corporación no configura el desaparecimiento de la estabilidad laboral o la inexistencia del fuero de maternidad, debiendo el nominador respectivo motivar el acto que desvincule a la trabajadora cobijada con dicho fuero, con sustento en razones suficientes, constitucionalmente admisibles y que no obedezcan al estado de embarazo o parto; además de tener que solicitar el respectivo permiso ante el inspector de trabajo y cumplir con las demás disposiciones legales que regulan lo relacionado con el fuero de maternidad.

Artículo 3º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004.

Cordialmente,


MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara
Ponente Única

INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2025 CÁMARA, 41 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, obra y se honra la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, el jilguero de la sierra nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.

Presidente
ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Comisión Segunda Constitucional
Cámara de Representantes
Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 329 de 2025 Cámara, 41 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, obra y se honra la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, el jilguero de la sierra nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación como Ponente que realizó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir **Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 329 de 2025 Cámara, 41 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, obra y se**

honra la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, el jilguero de la sierra nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,


WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 7
Meta - Guaviare

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 329 DE 2025 CÁMARA, 41 DE
2024 SENADO

por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, obra y se honra la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, el jilguero de la sierra nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 25 de julio de 2024, por el honorable Senador Antonio Luis Zabaraín Guevara. El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1306 de 2024, el día 10 de septiembre del mismo año.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República asignó la elaboración de la Ponencia para Primer Debate a los honorables Senadores José Luis Pérez Oyuela y Nicolas Albeiro Echeverry Alvarán. La Ponencia para Primer Debate fue radicada el 25 de noviembre de 2024 y surtió su debate el martes, 25 de marzo de 2025, siendo aprobada sin modificaciones y por unanimidad. Para el Segundo Debate se asignó la Ponencia a los mismos Congresistas. La Ponencia para Segundo Debate fue radicada el 30 de mayo de 2025 y surtió debate el 19 de agosto de la misma anualidad, aprobada sin modificaciones.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.186/2025(IS) de fecha 25 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, asignó para el estudio de esta iniciativa legislativa al honorable Representante Willian Ferney Aljure Martínez, como Ponente Coordinador.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa, tiene como objeto rendir homenaje a la vida, obra y se honra la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, El Jilguero de la Sierra Nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

La materia central del proyecto de ley es exaltar y homenajear la memoria del Maestro Cantor Guillermo de Jesús Buitrago nacido en Ciénaga - Magdalena, el jilguero de la sierra nevada, también conocido como el cantor del pueblo para todos

los tiempos, quien fue juglar, compositor, músico, cantante; pionero de la popularización del vallenato.

La parte dispositiva del proyecto se compone de un total de 10 artículos, incluyendo la vigencia. A continuación, se realiza una reseña detallada de algunos de los aspectos del articulado:

El **artículo 1º** dicta exaltar la memoria del Maestro Cantor Guillermo de Jesús Buitrago nacido en Ciénaga - Magdalena, el jilguero de la sierra nevada, también conocido como el cantor del pueblo para todos los tiempos, quien fue juglar, compositor, músico, cantante; pionero de la popularización del vallenato.

El **artículo 2º** declara el 2025 como el año conmemorativo a la Vida y Obra del maestro Guillermo de Jesús Buitrago al cumplirse 105 años de su nacimiento.

El **artículo 3º** autoriza al Gobierno nacional a incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción de “La Casa Museo de Ciénaga – Guillermo de Jesús Buitrago”.

El **artículo 4º** por medio del Congreso de la República declara a “La Casa Museo de Ciénaga – Guillermo de Jesús Buitrago”, como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los respectivos estudios y acuerdos por medio del Ministerio de Cultura, el Departamento del Magdalena y el Municipio de Ciénaga.

El **artículo 5º** autoriza al Gobierno nacional para que, en cumplimiento del Presupuesto General de la Nación, otorgue las partidas presupuestales pertinentes para la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de Ciénaga,

Departamento del Magdalena, así:

a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación de “La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago”.

b) Garantizar el funcionamiento de “La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago”.

El **artículo 6º** indica que, en homenaje a la memoria, obra musical y el Centenario de su nacimiento, se autoriza a la Nación para que, en conjunto con el Departamento del Magdalena y el Municipio de Ciénaga, se destinen los recursos y se convoque a un concurso de escultores de la región caribe y del país para la elaboración de un busto en memoria del juglar Guillermo de Jesús Buitrago, para ser ubicado en “La Casa Museo de Ciénaga – Guillermo de Jesús Buitrago”.

El **artículo 7º** indica que las autorizaciones que se otorguen al Gobierno nacional causa de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal. Primero, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, evitando el aumento del presupuesto, en segundo lugar, acorde con las disponibilidades presupuestales que se produzcan en cada vigencia fiscal.

El **artículo 8°** dicta que, en memoria y honor permanente al nombre de Guillermo de Jesús Buitrago, autoriza a la Alcaldía de Ciénaga y a la Gobernación del Magdalena, realizar una serie de actividades culturales, cívicas y académicas en el Municipio de Ciénaga todos los primeros de abril de cada año, día de su nacimiento, con el fin de exaltar su vida y obra.

El **artículo 9°** autoriza que, para el cumplimiento de esta ley, el Gobierno nacional, Departamental y Municipal suscriba los convenios y contratos que sean necesarios.

Finalmente, el artículo 10 establece la vigencia de la ley a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

A continuación, se presentan los principales argumentos que dan sustento al Proyecto de Ley número 329 de 2025 Cámara - 41 de 2024 Senado;

Contexto Histórico

En Ciénaga, segunda ciudad del Departamento del Magdalena, en el extremo nororiente de la Ciénaga Grande, cuya población se encuentra a una altitud de tres metros, con una temperatura promedio de 32 grados y distante 25 kilómetros de la capital Santa Marta, nació, vivió y murió Guillermo de Jesús Buitrago Henríquez, uno de los más grandes y meritorios artistas de Colombia del siglo XX.

Para comprender el fenómeno de la música popular en el entorno, se necesita formular una hipótesis; Ciénaga es un “Pueblo Nuevo”, (Darcy Ribeiro) con mestizaje y cultura moderna, donde al asentamiento indígena original se agregaron negros, cubanos, yumecas, gitanos, europeos, estadounidenses y mexicanos; todos contribuyeron dentro de un entorno excepcionalmente libre. Guillermo de Jesús Buitrago, el mayor entre todos los guitarristas cienagueros, tenía referentes modernos gracias a los importantes flujos migratorios en los tiempos dorados del banano (González, 2002).

El reconocido historiador cienaguero, Edgardo Caballero Elías, autor del libro ‘Guillermo Buitrago, cantor del pueblo para todos los tiempos’, relata en entrevista para Radio Nacional de Colombia¹, que los inicios de Buitrago en la música se remontan a su juventud cuando entabló cercanía con una guitarra que le regalaron. A los 16 años hizo sus primeras presentaciones a nivel local en el colegio Santa Teresa de las Hermanas de La Presentación. Posteriormente empezó a frecuentar los alrededores de la emisora Ecos del Córdoba, de propiedad del señor Víctor Roberto Pereira Zamora, donde se presentaba solo y con una guitarra prestada. Continuó con sus presentaciones en la emisora Radio Magdalena de Santa Marta, donde fue recibido con mucho entusiasmo y fue bautizado como artista en las modalidades de las guitarras y la canción.²

Edgardo Caballero también narra que, a finales del año 1945, se empezaron a tener noticias de Guillermo Buitrago en Barranquilla a raíz de su vinculación con la Emisora Atlántico, que lo lanzó a la fama por haberle abierto las puertas en el momento oportuno de su carrera. Cuando ya estaba consolidada y empezaba su carrera vertiginosa, se le ocurre a don Antonio Fuentes, fundador de la disquera Discos Fuentes, lanzarlo al mercado musical con sorprendentes resultados, lo invitó grabar en Cartagena, convirtiéndolo de esta manera en el artista exclusivo de esa empresa, ya que el músico cienaguero era toda una celebridad.

A partir de ese momento, viene una serie de importantes grabaciones tales como: ‘La Capuchón’, ‘Ron de Vinola’, ‘Dame tu mujer José’, ‘Toño Miranda en el Valle’, entre otras. Estas fueron canciones que pronto se impusieron y ganaron un lugar de privilegio, que llegaban a las entrañas de las clases populares (Caballero, 1999). Pero el disco con mayor renombre en primera línea entre la gente fue ‘Compae Heliodoro’, ese fue el inicio de una época fértil para la industria fonográfica, el afianzamiento de Buitrago como artista de talla nacional y la popularización de la música provinciana. De hecho, se considera que el primer disco comercial que hubo en el país fue precisamente ‘Compae Heliodoro’ (Caballero, 1999).

Por otro lado, Buitrago, completó su vocación musical con una importante labor cultural: teatro, locución, jingles y publicidad cantada, siendo pionero en esta faceta comercial. Es decir, es Buitrago el gran precursor de los Jingles en Colombia (González, 2002).

Según Julio Oñate Martínez, escritor de valía e historiador de la música vallenata, Guillermo Buitrago partió en dos la historia del vallenato, subraya ‘Es Buitrago el gran publicista de la música costeña, quien se erige en la década de los años 40 no solo en nuestro país, sino que su música traspasa nuestras fronteras y toma ribetes de internacional, es decir, es de los personajes muy contados en esa época que logra imponer nuestra música fuera de nuestra frontera’.

Según documento ‘Boletín Cultural y Bibliográfico’ Vol. 39, del Banco de la República, Guillermo de Jesús Buitrago, valorizó la música del Magdalena Grande y sedujo a Colombia como nadie, ni antes ni después: un costeño considerado cundiboyacense, antioqueño, valluno, no solo admirado sino asimilado e imitado. Tantas canciones y corrientes musicales interioranas calcadas en su gracia, el tejido nacional ensayando con números inmortales como: Compae Heliodoro y La Piña Madura, tanto músico que hizo fama y fortuna apoyado en su estilo, tanto pastuso que anda por ahí soñando con la reencarnación de Buitrago.

Adolfo González expresa que, en las páginas del libro de Edgardo Caballero Elías sobre Guillermo Buitrago, ‘desfilan algunos de sus antecedentes (Eulalio Meléndez y Andrés Paz Barros) y sus compañeros de bohemia, muchos datos ligados al origen de sus canciones y los grandes de la música

1

2

cienaguera de otros tiempos” (González, 2002). Así mismo, Buitrago estuvo “vinculado primero al sello Odeón de Argentina y luego a Discos Fuentes, Buitrago conectó el folclor subregional al mercado con un estilo telúrico y moderno al mismo tiempo donde la riqueza de la propuesta era definitiva para abrirle el espacio a la poco conocida música del Magdalena Grande: se necesitaba “algo especial”, contenido en su guitarra y su talento para capturar la imaginación de todo el país. Buitrago abrió las puertas por donde entraron: Rafael Escalona, Francisco “Pacho” Rada y hasta Gabriel García Márquez” (González, 2002).

El cantante cienaguero murió a los 29 años en el momento más brillante de su vida artística, en plena juventud, gloria y bonanza musical. Tuvo una vida fugaz, pero a la vez una vida enferma ya que su muerte abrió para él una nueva etapa; ¡La de la inmortalidad!

“Un cantante muy conocido entonces era Guillermo Buitrago que se preciaba de mantener al día las novedades de la provincia”.

Gabriel García Márquez (García, 2002).

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Constitución Política de Colombia

Artículo 70: El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71: La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Leyes

Ley 397 de 1997: Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

ARTÍCULO 1º. De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

7. El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.

8. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento⁴ e estas en el resto de la sociedad.

9. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.

10. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.

11. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.

12. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

13. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.

14. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

Ley 1078 de 2006, por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago y se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago”.

Decretos

Decreto número 1598 de 1998, por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Cultura (SNCU) y se dictan otras disposiciones.

VI. IMPACTO FISCAL

El Proyecto de Ley número 329 de 2025 Cámara, 41 de 2024 Senado, sí generaría impacto fiscal, principalmente por la construcción, dotación y sostenimiento de la “La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago”, así como por los eventos y actividades culturales que se harán anualmente en el Municipio de Ciénaga, estarán autorizados con el presupuesto que existe actualmente en cada órgano ejecutor, tal como lo señala el artículo 7° dentro del proyecto de ley, que introduce una clausula evitando el aumento presupuestal.

Ley 819 de 2003

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las Ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 182 de la Constitución Política la cual dicta que “Los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones”, y el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 que regula el “Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

El Proyecto de Ley número 329 de 2025 Cámara, 41 de 2024 Senado, tiene carácter conmemorativo y cultural; busca rendir homenaje a la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, declarar un año conmemorativo y construir “Casa Musco de Cienaga - Guillermo de Jesús Buitrago”. Teniendo en cuenta lo anterior y dada la naturaleza del proyecto de ley. se trata de una iniciativa legislativa de interés público y cultural, sin destinatarios particulares ni beneficios individuales, por lo que no existiría algún tipo de conflicto de interés.

VII. PROPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la Ley 5ª de 1992 presentamos **Informe de Ponencia Positiva y en consecuencia solicitamos a la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 329 de 2025 Cámara, 41 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, obra y se honra la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, el jilguero de la sierra nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones**”, conforme al texto propuesto.


WILLIAM FIERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
CITREP No.7
Meta - Guaviare

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2025 CÁMARA, 41 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, obra y se honra la memoria de Guillermo de

Jesús Buitrago, el jilguero de la sierra nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia exalta la memoria del Maestro Cantor Guillermo de Jesús Buitrago nacido en Ciénaga - Magdalena, el jilguero de la sierra nevada, también conocido como el cantor del pueblo para todos los tiempos, quien fue juglar, compositor, músico, cantante; pionero de la popularización del vallenato.

Artículo 2º. Declárese el 2025 como el año conmemorativo a la Vida y Obra del maestro Guillermo de Jesús Buitrago al cumplirse 105 años de su natalicio.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para la construcción de “La Casa Museo de Ciénaga – Guillermo de Jesús Buitrago”, sede de la riqueza cultural de la región.

Artículo 4º. El Congreso de la República declarará la “La Casa Museo de Ciénaga – Guillermo de Jesús Buitrago”, como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Departamento del Magdalena y el Municipio de Ciénaga para tal fin.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento del Presupuesto General de la Nación, otorgue las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, así:

a) *Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación de “La Casa Museo de Ciénaga – Guillermo de Jesús Buitrago”.*

b) *Garantizar el funcionamiento de “La Casa Museo de Ciénaga – Guillermo de Jesús Buitrago”.*

Artículo 6º. En homenaje a su memoria, su obra musical y el Centenario de su Natalicio, se autoriza a la Nación para que, en convenio con el Departamento del Magdalena y el Municipio de Ciénaga, se apropien los recursos y se convoque a un concurso de escultores de la región caribe y del país para la construcción de un busto en memoria del juglar Guillermo de Jesús Buitrago, para ser ubicado en “La Casa Museo de Ciénaga – Guillermo de Jesús Buitrago”.

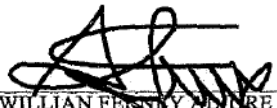
Artículo 7º. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal. En primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, acorde con las disponibilidades

presupuestales que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 8º. En memoria y honor permanente al nombre de Guillermo de Jesús Buitrago y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo caribeño, autorícese a la Alcaldía de Ciénaga y a la Gobernación del Magdalena, realizar una serie de actividades culturales, cívicas y académicas en el Municipio de Ciénaga todos los Primero (1) de Abril de cada año, día de su natalicio, con el fin de exaltar su vida y obra.

Artículo 9º. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, Departamental y Municipal suscribir los convenios y contratos que sean necesarios.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


WILLIAM FERY Y ADURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 7
Meta - Guaviare

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2025
CÁMARA, 78 DE 2024 SENADO**

por medio de la cual se crea el programa “Mi Casa en Colombia” dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2025.

Honorable Representante:

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: **Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Cámara del Proyecto de Ley número 332 de 2025 Cámara, 78 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el programa “mi casa en Colombia” dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente:

De acuerdo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 150 y 153 la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Cámara al Proyecto de Ley 332 de 2025 Cámara, 78 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el programa “Mi casa en Colombia”**

dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones”.

Del honorable Representante,


GERMAN ROGELIO ROZA ANÍS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 332 DE 2025 CÁMARA, 78 DE 2024
SENADO

Con el ánimo de rendir una Ponencia comprensible a los honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el Informe de Ponencia en el siguiente orden:

- 1. Antecedentes y trámite legislativo
 - 1.1 Mesas Técnicas
 - 1.1.1 Mesa técnica con el Fondo Nacional del Ahorro y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
 - 2. Objeto del proyecto de ley
 - 3. Exposición de motivos
 - 3.1 Consideraciones generales
 - 3.1.1 Cifras Programa Colombianos Residentes en el Exterior
 - 3.1.2 Cifras retornados
 - 3.1.3 Cifras Remesas
 - 3.1.4 Cifras compra de vivienda desde el exterior
 - 4. Fundamentos Jurídicos
 - 5. Circunstancias o eventos que pueden generar posibles conflictos de intereses
 - 6. Impacto fiscal de la iniciativa
 - 8. Estructura del proyecto de ley
 - 9. Pliego de modificaciones
 - 10. Proposición
 - 11. Texto propuesto para primer debate.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La iniciativa objeto de estudio es de origen parlamentario, radicada en el Congreso de la República el día 5 de agosto de 2024, por parte de la Bancada del Partido Político MIRA conformada por los honorables Congresistas honorable Senadora Ana Paola Agudelo García, honorable Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive, honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón y la honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez. Fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1321 de 2024.

Una vez surtidos los debates en el Senado de la República, conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 hizo tránsito a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, donde su Mesa Directiva, mediante oficio número 3.7-679-25 del 30 de septiembre de 2025, me designó como Ponente Único para rendir el presente Informe de Ponencia para Primer Debate.

1.1 Mesas Técnicas

1.1.1 Mesa técnica con el Fondo Nacional del Ahorro y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

En el marco de la preparación de la Ponencia para Segundo Debate Senado del Proyecto de Ley número 78 de 2024 Senado, “Mi Casa en Colombia”, se llevó a cabo una mesa técnica de trabajo con el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el propósito de fortalecer el articulado desde el punto de vista jurídico, técnico y operativo.

Como resultado de este ejercicio, se concertaron ajustes al objeto de la ley, precisando que el otorgamiento de los créditos se realizará a través de las figuras de crédito hipotecario y leasing habitacional, aclarando que el ahorro voluntario contractual constituye el mecanismo de afiliación al FNA.

Asimismo, se acordó especificar que la reglamentación del Programa estará en cabeza de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ahorro S. A., manteniendo la coordinación con los Ministerios de Vivienda y Hacienda.

De igual forma, se revisaron los artículos referidos a los canales de atención, la difusión del programa y la rendición de informes al Congreso, concluyendo que su contenido resulta pertinente, realizándose únicamente ajustes de redacción.

En conclusión, todas las observaciones formuladas en la mesa técnica fueron acogidas, permitiendo consolidar un texto final coherente, técnicamente sólido y alineado con el propósito de facilitar el acceso a vivienda en Colombia para los colombianos residentes en el exterior.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto crear el Programa “Mi Casa en Colombia” para el otorgamiento de los créditos hipotecarios de vivienda y Leasing Habitacional, dirigido a los colombianos residentes en el exterior que se encuentren afiliados al Fondo Nacional del Ahorro S. A. por el producto de Ahorro Voluntario Contractual o el que haga sus veces, con la finalidad de adquirir vivienda en Colombia, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Entidad.

Esto será un vehículo para brindar herramientas eficientes para que los colombianos en el exterior, puedan acceder a créditos de vivienda mediante ahorro voluntario con tasas de interés competitivas.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1 CONSIDERACIONES GENERALES

3.1.1 Cifras Programa Colombianos Residentes en el Exterior:

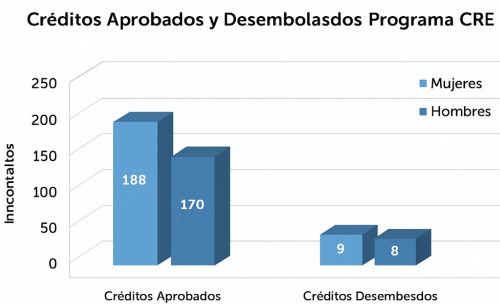
Actualmente el FNA cuenta con más de 2.956 afiliados activos del segmento de Colombianos en el exterior, de los cuales a 170, es decir, el 5,75% del total de afiliados se les ha desembolsado créditos para vivienda propia en Colombia, que corresponde a una suma de 15.085.414.427 millones.

Gráfico 1. Cifras de residentes en el exterior afiliados al FNA y créditos desembolsados.



Fuente: FNA (2024) Cifras CRE. Información suministrada por la entidad.

Gráfico 2. Créditos aprobados y desembolsados Programa Colombianos Residentes en el Exterior.



Fuente: FNA (2025) Cifras CRE. Información suministrada por la entidad.

3.1.2 Cifras retornados:

En el Registro Único de Retornados (RUR) hay 23.245³ personas retornadas inscritas, número proporcionalmente más bajo que la cifra estimada por Migración Colombia, la cual asciende a

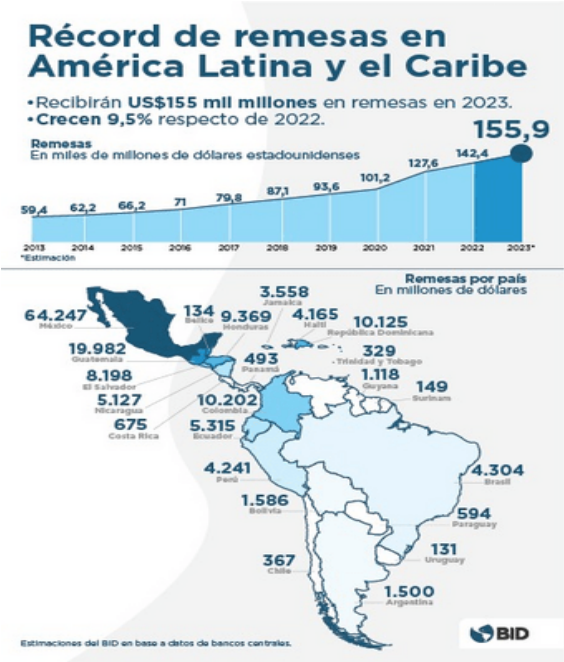
³ DNP (2024). Tablero de Colombianos Retornados. Cifra recuperada de: Tablero construido por el DNP con información de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores. [Visitar el tablero de colombianos retornados](#). Consultado en 2024.

500.000⁴ personas. Según estimaciones del Grupo Interagencial sobre Flujos Migratorios Mixtos (GIFMM), los retornados colombianos serían 980.000⁵ a corte de diciembre de 2023.

3.1.3 Cifras Remesas:

Según el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), los países de América Latina y el Caribe habrían recibido US\$155.000⁶ millones en remesas en 2023, lo que representaría un incremento del 9,5% frente a las de 2022 cuando sumaron US\$142.400 millones.

Gráfico 3. Récord de remesas en América Latina y el Caribe.



Fuente: BID (2023))⁷.

Para muchos países de la región, EE. UU. representa la fuente principal de las remesas y en el caso de Colombia representan el 53,4% y como proporción del PIB del país pesan el 3% y proyectaba que a Colombia llegarían US\$10.202 millones en remesas en 2023. Según las cifras de la Balanza Cambiaria del banco central colombiano, para el 2023⁸. el incremento de las remesas representó

⁴ Cancillería (2020). #HazteVisible, el llamado de la Cancillería para visibilizar a los colombianos que han retornado al exterior y La Cancillería dio apertura al lanzamiento del Capítulo Colombia del Plan Regional de Respuesta para Refugiados y Migrantes de Venezuela. Recuperado de: <https://www.cancilleria.gov.co/en/newsroom/news/haztevisible-llamado-cancilleria-visibilizar-colombianos-han-retornado-exterior>

⁵ GIFMM (2024, Pág 9.). Plan de Respuesta para Refugiados y Migrantes (RMRP). Recuperado de: <https://www.r4v.info/es/rmrp2023-2024>

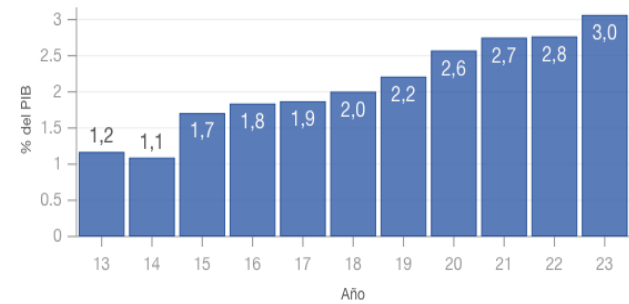
⁶ BID (2023). Récord en el envío de remesas a países de América Latina y el Caribe. Recuperado de: <https://www.iadb.org/es/noticias/record-en-el-envio-de-remesas-paises-de-america-latina-y-el-caribe>

⁷ Ibidem

⁸ Portafolio (2023). Colombianos reciben US\$27 millones diarios en remesas. Recuperado de: <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/por-remesas-del-exterior-colombia-recibio-en-octubre-27-3-millones-de-dolares-diarios-593084>

el 7% frente a 2022, cuando llegaron US\$9.428⁹ millones.

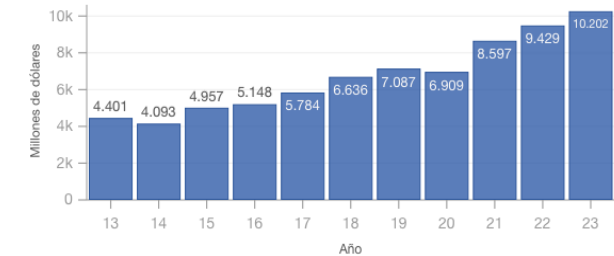
Gráfico 4. Remesas a Colombia relativas al Producto Bruto.



Fuente: BID (2023)¹⁰.

Este aumento en 2023 se explica principalmente por el crecimiento de las remesas que recibieron los países de Centroamérica (13,2%), el crecimiento de las remesas que recibió México (9,8%) y el crecimiento de las remesas que recibió América del Sur (7,9%). En el caso de los países del Caribe el crecimiento en 2023 es más moderado (2,6%).

Gráfico 5. Volumen de remesas a Colombia por año.

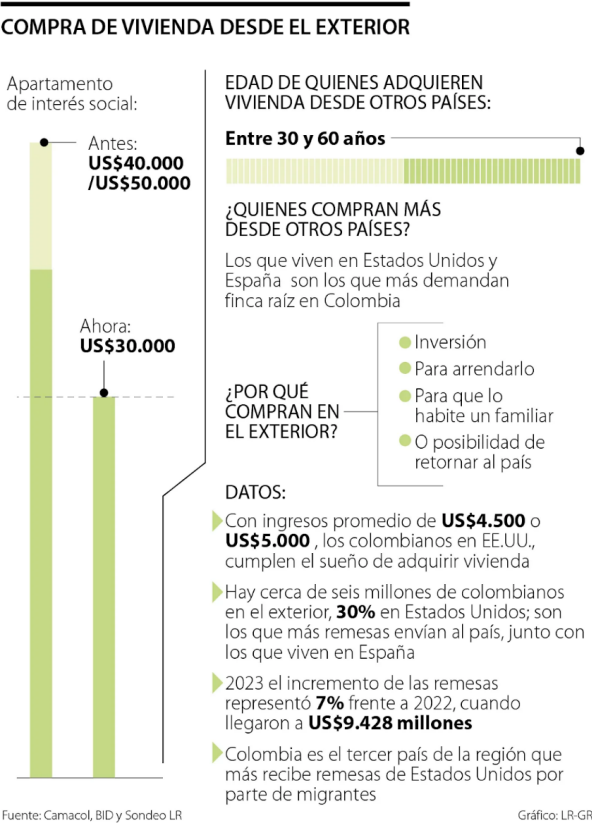


Fuente: BID (2023)¹¹.

3.1.4 Cifras compra de vivienda desde el exterior:

La compra de vivienda en Colombia desde el exterior es una práctica que hoy en día ocupa un lugar importante en la lista de prioridades de muchos connacionales, ya sea para su retorno, inversión, porque quieren un patrimonio para arrendarlo o, quizá, para que lo habite un familiar en el país.¹²

Gráfico 6. Compra de vivienda desde el exterior.



Fuente: Camacol, BID, LR (2024)¹³.

Asimismo, la vivienda de interés social, sigue como la más demandada por los hogares colombianos, al punto de que más de 70% de las unidades comercializadas fueron de este segmento, con una buena dinámica en Bogotá, Valle del Cauca, Cundinamarca y Antioquia, a los que se sumaron Cauca, Sucre y Magdalena, y la zona del Eje Cafetero, muy demandada por los connacionales que residen en el exterior.¹⁴

Finalmente, dentro de los lineamientos, estrategias y programas del Gobierno nacional, en relación con los colombianos en el exterior, encontramos el **CONPES 3603 de 2009**, donde se estableció en sus recomendaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, el liderar la conformación de una mesa Interinstitucional con entidades oficiales y privadas que examine y *proponga estrategias en el tema de la inversión productiva de remesas en el país*, así como, el estudio de políticas de bancarización.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

5.1 Fundamentos Constitucional

Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo

⁹ Banco Central (2023). Los flujos de remesas continúan creciendo en 2023, aunque a un ritmo más lento. Recuperado de: <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2023/12/18/remittance-flows-grow-2023-slower-pace-migration-development-brief#:~:text=Seg%C3%BAAn%20las%20estimaciones%2C%20los%20flujos,del%2012%20%25%20registrado%20en%202022>.

¹⁰ BID (2023). Remesas a América Latina y el Caribe en 2023. Recuperado de: <https://datamig.iadb.org/es/remittance>

¹¹ BID (2023). Remesas a América Latina y el Caribe en 2023. Recuperado de: <https://datamig.iadb.org/es/remittance>

¹² Camacol (2023) Compra de vivienda desde el exterior. Recuperado de: <https://camacol.co/actualidad/publicaciones/revista-urbana/96/portada/compra-de-vivienda-desde-el-exterior>

¹³ LR (2024). El dólar barato impulsó compra de vivienda de colombianos desde el exterior en 2023 Recuperado de: <https://www.larepublica.co/economia/el-dolar-barato-impulso-compra-de-vivienda-de-colombianos-desde-el-exterior-en-2023-3855608>

¹⁴ Camacol (2023) Compra de vivienda desde el exterior. Recuperado de: <https://camacol.co/actualidad/publicaciones/revista-urbana/96/portada/compra-de-vivienda-desde-el-exterior>

plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

5.2 Fundamentos Legales

Ley 1114 de 2006, por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7° del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social”, en su artículo 1° establece que los colombianos en el exterior podrán afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro a través de ahorro voluntario y faculta al FNA para celebrar contratos de Ahorro Voluntario con los colombianos en el exterior.

Ley 1666 de 2013, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001”.

Ley 1661 de 2013, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, hecha por los depositarios, el 1° de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Ley 2136 de 2021, por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano (PIM), y se dictan otras disposiciones.

Artículo 48. Remesas. El Gobierno nacional adelantará campañas y estrategias con el fin de incentivar el uso productivo de las remesas en programas relacionados con la promoción de inversión en el país. Dentro de estos, serán tenidos en cuenta la adquisición de vivienda, vehículos de inversión; así como iniciativas para brindar el acompañamiento a esta población en proyectos productivos. Dichas herramientas serán divulgadas y compartidas en las redes y canales oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano o quien haga sus veces.

Ley 432 de 1998, por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones”.

Ley 546 de 1999, por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuáles debe sujetarse el Gobierno nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones”, en su artículo 29° en su parágrafo 2° establece las condiciones por las que el colombiano en el exterior podrá afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro como solicitud previa de ahorro voluntario.

5.3 Demás normas aplicables

El Decreto número 2555 de 2010, mediante el cual faculta al Fondo Nacional del Ahorro definir las condiciones del ahorro voluntario contractual, y de conformidad con los Acuerdos expedidos por el mismo, establecen la posibilidad de afiliación de colombianos en el exterior al Fondo, por medio del mencionado ahorro, cumpliendo con los lineamientos tributarios impartidos por la DIAN.

Resolución número 060 de 2015, por la cual se establece para el año gravable 2014 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1666 de 2013 y en desarrollo del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional e Implementar el Intercambio Automático de Información respecto a la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativo a Cuentas en el Extranjero (FATCA)” y se fijan los plazos para su entrega”, expedida por la DIAN.

Resolución número 078 de 2020, por la cual se establece para el año gravable 2020 y siguientes, el contenido, las características técnicas y los plazos para la presentación de la información que deben suministrar las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en cumplimiento de la ³Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal en relación con el Intercambio Automático de Información”, expedida por la DIAN.

6. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUEDEN GENERAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 en su artículo 291, estableciendo la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

En este sentido, con el fin de ilustrar en el análisis frente a los posibles impedimentos que podrían derivar en conflictos de intereses producto de la actividad legislativa realizada, se citarán textualmente los criterios determinados en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“ARTÍCULO 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*

c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

PARÁGRAFO 1º. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

PARÁGRAFO 3º. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 (...).*

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que, el objeto del proyecto versa sobre una actualización del marco normativo general del ejercicio de la profesión de la Fonoaudiología que viene desde la Ley 376 de 1997.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista que, en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

7. IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el proyecto de ley se hará en el marco de las competencias Constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con la capacidad financiera y presupuestal y las reglas del marco fiscal de mediano plazo vigentes, en tanto corresponde a cada entidad comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, y la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República.

Para efectos de continuar con el trámite legislativo, conviene tener presente las disposiciones desarrolladas por la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia sobre la materia. Inicialmente, estableció mediante Sentencia C-866 de 2010¹⁵, lo siguiente:

“(…). En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii)

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-866 del 3 de noviembre de 2010. M. P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).

(...). Por otra parte, es preciso reiterar que, **si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003.** Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del ministerio en informar a los Congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente. (Resaltado fuera del texto) (...).

(...). En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

(i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

(ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

(iii) **en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que**

el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).

Por otra parte, recientemente decidió unificar la interpretación de lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, disponiendo en Sentencia C-520 de 2019¹⁶, lo que inmediatamente se cita:

“Finalmente, y dadas las discrepancias que se habían dado sobre el alcance de las obligaciones a cargo del legislador en esta materia, en la reciente Sentencia C-110 de 2019, la Sala Plena se inclinó por una decisión intermedia y unificó la interpretación al respecto así:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la Sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo –ver num. 79.3 y 90-.(...)”.

Conforme a lo anterior, la ejecución del programa que permite a los connacionales que residen fuera del país convertirse en propietarios dentro del territorio nacional, creado desde el año 2011, se ha proyectado a partir del presupuesto asignado al Fondo Nacional del Ahorro, en función de la misionalidad de contribuir al bienestar de los colombianos, convirtiendo su ahorro en vivienda. Por lo anterior, el proyecto autoriza dichas apropiaciones presupuestales que ya están contempladas año tras año dentro del Presupuesto de la Entidad, en respeto del Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin erogaciones y/o destinaciones distintas a las que ya existen en la materia.

Por tanto, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-520 del 5 de noviembre de 2019. m. p Cristina Pardo S.

y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar para el caso en concreto, que no obstante lo anterior, tenemos se cuenta con un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

8. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de 7 artículos:

Artículo 1°. Objeto. Crear el Programa “Mi Casa en Colombia” para el otorgamiento de los créditos de vivienda por Ahorro Voluntario Contractual y Leasing Habitacional, dirigido a los colombianos residentes en el exterior que se encuentren afiliados al Fondo Nacional del Ahorro o el que haga sus veces,

Artículo 2°. Reglamentación. A través del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) o el que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco de sus competencias y demás entidades competentes; en un término no mayor a seis (06) meses siguientes a la promulgación de la ley.

Para fines tributarios, se considerará la normatividad nacional e internacional vigente, así como los criterios técnicos que se sirva establecer la DIAN.

Artículo 3°. Canales de Atención. Dispuesto por el Fondo Nacional del Ahorro un canal de comunicación permanente y especializado para el Programa.

Artículo 4°. Difusión del Programa. En cabeza del Fondo Nacional de Ahorro para garantizar una amplia difusión del Programa y sus respectivos requisitos.

Artículo 5°. Informes. Del Fondo Nacional del Ahorro semestralmente a las comisiones Séptimas del Congreso de la República, acerca de la implementación del Programa y su balance.

Artículo 6°. Autorización. Para que el Gobierno nacional incorpore las partidas necesarias para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 7°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA “MI CASA EN COLOMBIA” DIRIGIDO A COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA “MI CASA EN COLOMBIA” DIRIGIDO A COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	Sin modificaciones.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Programa “Mi Casa en Colombia” para el otorgamiento de los créditos hipotecarios de vivienda y Leasing Habitacional, dirigido a los colombianos residentes en el exterior que se encuentren afiliados al Fondo Nacional del Ahorro S.A. por el producto de Ahorro Voluntario Contractual o el que haga sus veces, con la finalidad de adquirir vivienda en Colombia, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Entidad.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Programa “Mi Casa en Colombia” para el otorgamiento de los créditos hipotecarios de vivienda y Leasing Habitacional, dirigido a los colombianos residentes en el exterior que se encuentren afiliados al Fondo Nacional del Ahorro S.A. por el producto de Ahorro Voluntario Contractual o el que haga sus veces, con la finalidad de adquirir vivienda en Colombia, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Entidad.	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 2º. Reglamentación. El Gobierno nacional a través del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) S.A. incluyendo la Junta Directiva o el que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás entidades competentes; reglamentarán en el marco de sus competencias, en un término no mayor a seis (06) meses siguientes a la promulgación de esta ley, lo relacionado con la habilitación, operación, funcionamiento, requisitos y demás aspectos que atañen al Programa, incluyendo las políticas que regirán el otorgamiento del crédito para vivienda dirigido a los colombianos residentes en el exterior, en virtud de las condiciones específicas que presenta este segmento de afiliados. Dentro de la reglamentación deberá incorporarse, entre otros aspectos, prelación a las mujeres cabeza de familia cuyos hijos menores de edad se encuentren domiciliados en Colombia, connacionales con familiares dentro del segundo grado de consanguinidad con discapacidad domiciliados en Colombia, personas con asilo político o refugiado, de acuerdo al estatus migratorio del solicitante y siempre que cumplan con las políticas de crédito definidas por el Fondo Nacional del Ahorro S.A. Para fines tributarios, se considerará la normatividad nacional e internacional vigente, así como los criterios técnicos que se sirva establecer la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), especialmente en relación con el intercambio de información en materia fiscal relativo a cuentas en el extranjero. Parágrafo. En virtud al principio de participación normativa, el proyecto de reglamentación deberá ser socializado y consultado al Congreso de la República previo a su entrada en vigencia, para garantizar que se respete el espíritu de la ley.	Artículo 2º. Reglamentación. El Gobierno nacional a través del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) S.A. incluyendo la Junta Directiva o el que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás entidades competentes; reglamentarán en el marco de sus competencias, en un término no mayor a seis (06) meses siguientes a la promulgación de esta <u>L</u>ey, lo relacionado con la habilitación, operación, funcionamiento, requisitos y demás aspectos que atañen al Programa, incluyendo las políticas que regirán el otorgamiento del crédito para vivienda dirigido a los colombianos residentes en el exterior, en virtud de las condiciones específicas que presenta este segmento de afiliados. Dentro de la reglamentación deberá incorporarse, entre otros aspectos, prelación a las mujeres cabeza de familia cuyos hijos menores de edad se encuentren domiciliados en Colombia, connacionales con familiares dentro del segundo grado de consanguinidad con discapacidad domiciliados en Colombia, personas con asilo político o refugiado, de acuerdo al estatus migratorio del solicitante y siempre que cumplan con las políticas de crédito definidas por el Fondo Nacional del Ahorro S.A. Para fines tributarios, se considerará la normatividad nacional e internacional vigente, así como los criterios técnicos que se sirva establecer la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), especialmente en relación con el intercambio de información en materia fiscal relativo a cuentas en el extranjero. Parágrafo. En virtud al principio de participación normativa, el proyecto de reglamentación deberá ser socializado y consultado al Congreso de la República previo a su entrada en vigencia, para garantizar que se respete el espíritu de la ley.	Se elimina párrafo, considerando que el espíritu de esta disposición (garantizar el seguimiento y coherencia de la reglamentación con el propósito de la ley) ya se encuentra cubierto con el deber de rendición de informes ante el Congreso contemplado en el artículo 5º. Se hacen cambios de forma.

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 3º. Canales de Atención. El Fondo Nacional del Ahorro (FNA) dispondrá un canal de comunicación permanente y especializado para el Programa “Mi Casa en Colombia”, que permita la atención y asesoría continua a los Colombianos en el Exterior.	Artículo 3º. Canales de Atención. El Fondo Nacional del Ahorro (FNA) dispondrá un canal de comunicación permanente y especializado para el Programa “Mi Casa en Colombia”, que permita la atención y asesoría continua a los Colombianos en el Exterior.	Sin modificaciones.
Artículo 4º. Difusión del Programa. El Gobierno nacional desarrollará en cabeza del Fondo Nacional del Ahorro y en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; en el marco de sus competencias; las acciones necesarias para garantizar una amplia difusión del Programa “Mi casa en Colombia”, así como los requisitos de acceso al crédito y demás beneficios asociados al Programa, con el fin de que los potenciales beneficiarios reciban la información necesaria para acceder al mismo. Parágrafo 1º. El Fondo Nacional del Ahorro, o la entidad que haga sus veces, participará de las diferentes actividades de difusión y socialización del Programa “Mi Casa en Colombia” tales como las Ferias de Servicios que se realicen para los colombianos en el exterior, siendo espacios informativos y de atención al ciudadano que acercan la oferta pública a la comunidad de connacionales. Se podrán establecer convenios con entidades públicas y/o privadas, organizaciones, asociaciones, fundaciones y/o entidades sin ánimo de lucro que tengan dentro de su accionar el acompañamiento a la comunidad migrante en los diferentes países con el propósito de gestionar espacios para la difusión del programa y actividades complementarias, que permitan a los connacionales conocer y acceder a los beneficios del Programa “Mi Casa en Colombia”. Asimismo, las misiones consulares podrán apoyarse con ciudadanos que voluntariamente deseen apoyar y facilitar la difusión del Programa.	Artículo 4º. Difusión del Programa. El Gobierno nacional desarrollará en cabeza del Fondo Nacional del Ahorro y en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de sus competencias, las acciones necesarias para garantizar una amplia difusión del Programa “Mi casa en Colombia”, así como los requisitos de acceso al crédito y demás beneficios asociados al Programa, con el fin de que los potenciales beneficiarios reciban la información necesaria para acceder al mismo. Parágrafo 1º. El Fondo Nacional del Ahorro, o la entidad que haga sus veces, participará de las diferentes actividades de difusión y socialización del Programa “Mi Casa en Colombia” tales como las Ferias de Servicios que se realicen para los colombianos en el exterior, siendo espacios informativos y de atención al ciudadano que acercan la oferta pública a la comunidad de connacionales. Se podrán establecer convenios con entidades públicas y/o privadas, organizaciones, asociaciones, fundaciones y/o entidades sin ánimo de lucro que tengan dentro de su accionar el acompañamiento a la comunidad migrante en los diferentes países con el propósito de gestionar espacios para la difusión del programa y actividades complementarias, que permitan a los connacionales conocer y acceder a los beneficios del Programa “Mi Casa en Colombia”. Asimismo, las misiones consulares podrán apoyarse con ciudadanos que voluntariamente deseen apoyar y facilitar la difusión del Programa.	Se hacen cambios de forma.

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 2°. Para el caso de la difusión en el ámbito nacional, especialmente en los Departamentos con vocación migratoria, el Fondo Nacional del Ahorro podrá desarrollar y/o participar en los diferentes eventos que permitan una amplia difusión del Programa “Mi Casa en Colombia” en coordinación con las entidades territoriales. Asimismo, con el fin de fomentar el acceso efectivo a los beneficios del programa para los connacionales con intención de retorno, se podrá coordinar la difusión de este Programa con los Centros de Referenciación y Oportunidades para el Retorno – CRORE, con el fin de armonizarlos con la Política Integral Migratoria y la Política de Retorno.	Parágrafo 2°. Para el caso de la difusión en el ámbito nacional, especialmente en los Departamentos con vocación migratoria, el Fondo Nacional del Ahorro podrá desarrollar y/o participar en los diferentes eventos que permitan una amplia difusión del Programa “Mi Casa en Colombia” en coordinación con las entidades territoriales. Asimismo, con el fin de fomentar el acceso efectivo a los beneficios del programa para los connacionales con intención de retorno, se podrá coordinar la difusión de este Programa con los Centros de Referenciación y Oportunidades para el Retorno – CRORE, con el fin de armonizarlos con la Política Integral Migratoria y la Política de Retorno.	
Artículo 5°. Informes. El Fondo Nacional del Ahorro o quien haga sus veces, deberá rendir informes semestrales a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, acerca de la implementación del Programa, así como el balance general y discriminado de cifras de afiliados activos y créditos desembolsados destinados a los colombianos en el exterior.	Artículo 5°. Informes. El Fondo Nacional del Ahorro o quien haga sus veces, deberá rendir informes semestrales a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, acerca de la implementación del Programa, así como el balance general y discriminado de cifras de afiliados activos y créditos desembolsados destinados a los colombianos en el exterior.	Se hacen cambios de forma.
Artículo 6. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para que, incorpore las partidas necesarias para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	Artículo 6. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para que; incorpore las partidas necesarias para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	Se hacen cambios de forma.
Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se hacen cambios de forma.

10. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **Ponencia Positiva** y, en consecuencia, solicitamos de manera respetuosa a la honorable Comisión

Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar **Primer debate al Proyecto de Ley número 332 de 2025 Cámara, 78 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el programa “mi casa en Colombia” dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.**

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2025 CÁMARA, 78 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se crea el programa “mi casa en Colombia” dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Programa “Mi Casa en Colombia” para el otorgamiento de los créditos hipotecarios de vivienda y Leasing Habitacional, dirigido a los colombianos residentes en el exterior que se encuentren afiliados al Fondo Nacional del Ahorro S.A. por el producto de Ahorro Voluntario Contractual o el que haga sus veces, con la finalidad de adquirir vivienda en Colombia, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Entidad.

Artículo 2º. Reglamentación. El Gobierno nacional a través del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) S. A. incluyendo la Junta Directiva o el que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás entidades competentes, reglamentarán en el marco de sus competencias, en un término no mayor a seis (06) meses siguientes a la promulgación de esta ley, lo relacionado con la habilitación, operación, funcionamiento, requisitos y demás aspectos que atañen al Programa, incluyendo las políticas que regirán el otorgamiento del crédito para vivienda dirigido a los colombianos residentes en el exterior, en virtud de las condiciones específicas que presenta este segmento de afiliados.

Dentro de la reglamentación deberá incorporarse, entre otros aspectos, prelación a las mujeres cabeza de familia cuyos hijos menores de edad se encuentren domiciliados en Colombia, connacionales con familiares dentro del segundo grado de consanguinidad con discapacidad domiciliados en Colombia, personas con asilo político o refugiado, de acuerdo al estatus migratorio del solicitante y siempre que cumplan con las políticas de crédito definidas por el Fondo Nacional del Ahorro S. A.

Para fines tributarios, se considerará la normatividad nacional e internacional vigente, así como los criterios técnicos que se sirva establecer la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), especialmente en relación con el intercambio de información en materia fiscal relativo a cuentas en el extranjero.

Artículo 3º. Canales de Atención. El Fondo Nacional del Ahorro (FNA) dispondrá un canal de comunicación permanente y especializado para el Programa “Mi Casa en Colombia”, que permita la atención y asesoría continua a los Colombianos en el Exterior.

Artículo 4º. Difusión del Programa. El Gobierno nacional desarrollará en cabeza del Fondo Nacional del Ahorro y en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de sus competencias, las acciones necesarias para garantizar una amplia difusión del Programa “Mi casa en Colombia”, así como los requisitos de acceso al crédito y demás beneficios asociados

al Programa, con el fin de que los potenciales beneficiarios reciban la información necesaria para acceder al mismo.

Parágrafo 1º. El Fondo Nacional del Ahorro, o la entidad que haga sus veces, participará de las diferentes actividades de difusión y socialización del Programa “Mi Casa en Colombia” tales como las Ferias de Servicios que se realicen para los colombianos en el exterior, siendo espacios informativos y de atención al ciudadano que acercan la oferta pública a la comunidad de connacionales.

Se podrán establecer convenios con entidades públicas y/o privadas, organizaciones, asociaciones, fundaciones y/o entidades sin ánimo de lucro que tengan dentro de su accionar el acompañamiento a la comunidad migrante en los diferentes países con el propósito de gestionar espacios para la difusión del programa y actividades complementarias, que permitan a los connacionales conocer y acceder a los beneficios del Programa “Mi Casa en Colombia”.

Asimismo, las misiones consulares podrán apoyarse con ciudadanos que voluntariamente deseen apoyar y facilitar la difusión del Programa.

Parágrafo 2º. Para el caso de la difusión en el ámbito nacional, especialmente en los Departamentos con vocación migratoria, el Fondo Nacional del Ahorro podrá desarrollar y/o participar en los diferentes eventos que permitan una amplia difusión del Programa “Mi Casa en Colombia” en coordinación con las entidades territoriales.

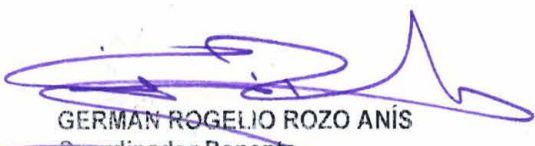
Asimismo, con el fin de fomentar el acceso efectivo a los beneficios del programa para los connacionales con intención de retorno, se podrá coordinar la difusión de este Programa con los Centros de Referenciación y Oportunidades para el Retorno (CRORE), con el fin de armonizarlos con la Política Integral Migratoria y la Política de Retorno.

Artículo 5º. Informes. El Fondo Nacional del Ahorro o quien haga sus veces, deberá rendir informes semestrales a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República acerca de la implementación del Programa, así como el balance general y discriminado de cifras de afiliados activos y créditos desembolsados destinados a los colombianos en el exterior.

Artículo 6º. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para que, incorpore las partidas necesarias para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,


GERMAN ROGELIO ROZA ANÍS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta el desarrollo de la economía plateada promoviendo la inclusión, la innovación, el talento, el bienestar, la participación, el emprendimiento la oferta de productos y servicios dirigido a la población persona mayor, y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., septiembre de 2025

Secretario General
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
secretaria.general@camara.gov.co
JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
julio.salazar@camara.gov.co
Cámara de Representantes



ASUNTO: Concepto sobre el Proyecto de Ley No. 040 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se fomenta el desarrollo de la economía plateada promoviendo la inclusión, la innovación, el talento, el bienestar, la participación, el emprendimiento y la oferta de productos y servicios dirigido a la población persona mayor, y se dictan otras disposiciones."

En atención a la solicitud allegada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante la cual se requiere la revisión del Proyecto de Ley número 040 de 2025, se presentan por la Dirección del Sistema Habitacional, las consideraciones sobre el proyecto de ley mencionado de conformidad con las funciones establecidas en su titularidad a través del Decreto Ley 3571 de 2011¹, en los siguientes términos:

En atención al Proyecto de Ley del asunto y en ejercicio de nuestras facultades legales, procedemos a emitir nuestro concepto técnico, el cual incorpora las observaciones y sugerencias detalladas que este Ministerio considera fundamentales para el éxito y la equidad de la iniciativa.

El proyecto reconoce acertadamente que la vivienda y el entorno urbano son pilares fundamentales para la calidad de vida de las personas mayores. En este sentido, nos identificamos con la pertinencia de legislar sobre el envejecimiento poblacional. Sin embargo, consideramos fundamental realizar un ajuste en el enfoque central de la iniciativa, así como precisiones técnicas en su articulado, para asegurar que la ley cumpla con un objetivo de justicia social y no meramente de mercado.

Consideraciones al articulado:

"Artículo 2. Definiciones

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Calle 17 # 9 - 36, Bogotá D.C., Colombia
PBX: (601) 914 21 74

Versión: 14
Fecha: 01/04/2025
Código: GDC-PL-07

- **Economía Plateada.** Para los efectos de esta ley, se entiende por Economía Plateada el conjunto de actividades económicas vinculadas al envejecimiento de la población, enfocadas en satisfacer las demandas y necesidades de los adultos mayores, e impulsadas por la innovación, el emprendimiento, y la adaptación de servicios y productos a este segmento poblacional.
- **Start-up:** Empresa emergente con un alto potencial de crecimiento, caracterizada por su enfoque en la innovación, la adaptación tecnológica y la creación de soluciones orientadas a mejorar la vida de las personas.
- **Envejecimiento Activo:** Enfoque que promueve la participación de los adultos mayores en la sociedad, favoreciendo su autonomía, salud, bienestar y calidad de vida, mediante el acceso a oportunidades en empleo, educación, y actividades sociales y recreativas."

Se evidencia una omisión significativa en la definición puntual de "población mayor", con el fin de obtener una correcta aplicación y focalización de las políticas que se deriven de esta ley, por lo que se considera importante agregar a la definición no solo el concepto sino el rango de edad al que se hace referencia.

Asimismo, se sugiere que esta definición se articule con la edad de pensión que esté vigente en el país. Esta conexión es de suma importancia, ya que la edad es un criterio determinante para la calificación de riesgo en el acceso a productos financieros, incluyendo los créditos hipotecarios, por lo que la ley debe reconocer esta barrera para poder proponer soluciones efectivas.

"Artículo 4. Política Nacional para el Fomento de la Economía Plateada. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberá diseñar, implementar y coordinar políticas públicas orientadas a: (...) "

2. Impulsar el desarrollo productos y servicios innovadores adaptados a las necesidades de los adultos mayores e Impulsar la investigación, el diseño y la comercialización de soluciones innovadoras en áreas como salud, vivienda, tecnología, movilidad y servicios financieros. (...) "

Se señala que en el marco de la Ley 2079 de 2021, el Ministerio de Vivienda, Ciudad, y Territorio cuenta con lineamientos que permiten promover el acceso a una vivienda digna con enfoque diferencial, atendiendo a las condiciones particulares de la población adulta mayor. Este enfoque reconoce la diversidad de necesidades funcionales y sociales de dicha población, lo cual habilita la formulación e implementación de soluciones de vivienda adaptadas al adulto mayor.

Igualmente, la Ley 1850 de 2017 establece medidas para garantizar condiciones dignas y seguras para los adultos mayores, incluyendo la accesibilidad al entorno físico. Estas disposiciones respaldan la incorporación de criterios técnicos de diseño adecuados, como parte de los programas de vivienda en cabeza del Ministerio, permitiendo fomentar soluciones habitacionales seguras y funcionales.

"Artículo 5. Fomento a la Innovación en la Economía Plateada. El Gobierno Nacional y/o quien este delegue creará incentivos para las start-ups, empresas y emprendedores que desarrollen tecnologías, productos y servicios innovadores dirigidos a la población adulta mayor. Estos incentivos incluirán, entre otros, subsidios, líneas de crédito preferenciales, exenciones fiscales y acceso a programas de aceleración de negocios. Los sectores prioritarios para el fomento de la innovación serán:

1. **Salud:** Tecnologías para el cuidado de enfermedades crónicas, telemedicina y dispositivos de monitoreo adaptados a los adultos mayores, junto con programas de nutrición especializada. Además, deberá promover la implementación de iniciativas enfocadas en la prevención y el envejecimiento saludable, garantizando el bienestar integral de este grupo poblacional.
2. **Vivienda adaptada:** Soluciones habitacionales que permitan la autonomía funcional de los adultos mayores, en especial en zonas rurales, incluye cohousing, centros de día, cuidadores tecnológicos o inteligencia artificial aplicada al bienestar de los mayores
3. **Movilidad:** Innovaciones en transporte público adaptado, vehículos autónomos, y servicios de transporte especializado para adultos mayores.
4. **Servicios financieros:** Creación de productos financieros adaptados a las necesidades de los adultos mayores, como hipotecas inversas, planes de pensiones adecuados y servicios bancarios especializados.
5. **Entretenimiento y Cultura:** Desarrollo de productos y servicios de ocio, cultura y turismo accesibles, enfocados en mejorar la calidad de vida y la participación activa de los adultos mayores en la vida social."

En cuanto al numeral 2, si bien celebramos la inclusión de la vivienda como un sector prioritario para la innovación, consideramos que el texto debe ser más específico para superar las barreras reales que enfrentan los adultos mayores. Proponemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

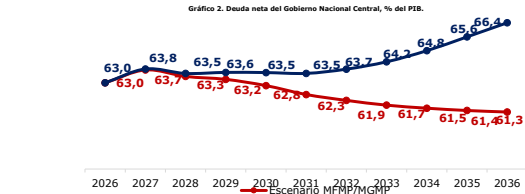
1. Regulaciones y Normas Arquitectónicas: La ley debe instruir al Gobierno nacional para que establezca y actualice las normas arquitectónicas y de construcción que definan un estándar de vivienda adecuada para una persona mayor. Esto debe ir más allá de la simple accesibilidad e incluir aspectos de seguridad, confort y diseño flexible que se adapte a posibles movilidads reducidas.
2. Acceso Financiero: El mayor obstáculo no es la falta de oferta, sino la dificultad de acceso. La ley debe reconocer que la edad es un factor que eleva la calificación de riesgo crediticio. Se deben crear mecanismos que mitiguen esta barrera, tanto para adultos mayores no pensionados como para aquellos que sí lo están, considerando la inembargabilidad de la pensión como un factor que limita su capacidad de apalancamiento financiero. La política pública debe contemplar garantías especiales, líneas de crédito blandas o seguros subsidiados por el Estado.

Adicionalmente, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, conforme a lo establecido en la Ley 2079 de 2021, en la cual se reconoce "la política pública de hábitat y vivienda como una política de Estado que diseñe y adopte normas destinadas a complementar el marco normativo dentro del cual se formula y ejecuta la política habitacional urbana y rural en el país, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una vivienda y hábitat dignos para todos los colombianos. La política pública de hábitat y vivienda, a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, diseñará los instrumentos técnicos, administrativos, jurídicos y financieros que se consideren necesarios para la asesoría e implementación de programas y proyectos habitacionales que contemplen de manera integral la producción de vivienda en las modalidades de adquisición de vivienda, construcción de vivienda de interés social y prioritaria, mejoramiento de vivienda y entornos rurales dignos, orientados a la generación de la oferta requerida para satisfacer los requerimientos del país." puede apoyar y viabilizar soluciones innovadoras dentro del marco de la política de vivienda y hábitat, en articulación con las entidades territoriales, para que iniciativas como las propuestas cuenten con un marco regulatorio.

"Artículo 12. Vivienda Adaptada para Adultos Mayores. El Gobierno Nacional, en coordinación con el Ministerio de Vivienda y las entidades territoriales, fomentará la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de los adultos mayores, que aseguren accesibilidad, seguridad y autonomía. Las viviendas deberán estar diseñadas con soluciones tecnológicas que promuevan la integración de los adultos mayores en la vida diaria y mejoren su calidad de vida. Se priorizará la construcción de viviendas accesibles en zonas rurales y urbanas de alta demanda."

Consideramos necesario que el artículo incorpore el programa de mejoramiento de vivienda, en razón a que una gran mayoría de las personas mayores son propietarias de vivienda o poseedores de muchos años, y este programa les permitirá adaptar sus viviendas de acuerdo con sus condiciones particulares. No obstante, se advierte que

Continuación oficio



Finalmente, es importante señalar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹¹ que consagra que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley **que ordene o involucre gasto adicional**, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En este sentido, este artículo exige que toda iniciativa deberá incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, manifiesta su análisis fiscal sobre el proyecto de ley del asunto, rinde concepto no favorable y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Así mismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordial saludo,

LEONARDO ARTURO PAZOS
Viceministro Técnico (E) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/DGPM/DIAN/OA)

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza – Secretario General de la Cámara de Representantes.

Revisó: María Angélica Bustillo Adachi
Elaboró: Sonia Ibagón Avila

Firmado digitalmente por:
LEONARDO ARTURO PAZOS
GALINDO

¹¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras

CONTENIDO

Gaceta número 1960 - jueves, 16 de octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de representantes del proyecto de ley número 225 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 909 de 2004, con el fin de fortalecer la protección del fuero de maternidad de las trabajadoras de libre nombramiento y remoción en corporaciones públicas de elección popular..... 1

Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de representantes del proyecto de ley número 329 de 2025 Cámara, 41 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, obra y se honra la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, el jilguero de la sierra nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones..... 8

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio proyecto de ley número 040 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fomenta el desarrollo de la economía plateada promoviendo la inclusión, la innovación, el talento, el bienestar, la participación, el emprendimiento la oferta de productos y servicios dirigido a la población persona mayor, y se dictan otras disposiciones..... 25

Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público proyecto de ley número 222 de 2024 Cámara, por medio del cual se elimina progresivamente el gravamen a los movimientos financieros y se promueve la formalización en Colombia. 26